

Asunto: Régimen de Sinceramiento Fiscal. Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Ley N° 27.260, Libro II, Título II. Oil Combustibles SA. Imposibilidad de acogimiento. Medida provisoria.

BUENOS AIRES,

VISTO el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260 y la Causa N° 4943/16 "López Cristóbal y otros s/defraudación contra la administración pública", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, en el marco del llamado "Régimen de Sinceramiento Fiscal", regula el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras" que prevé, además de diversos planes de pago, otros beneficios como la exención y/o condonación de multas y demás sanciones, como también de una parte de los intereses resarcitorios y/o punitivos adeudados y, en su caso, la extinción de la acción penal.

Que el Artículo 84 de la Ley N° 27.260 excluye de las disposiciones de los Título I y II del Libro II de esa ley, a quienes se hallen, entre otras situaciones, procesados, aun cuando no estuviera firme dicho

auto de mérito, por los delitos de estafa y otras defraudaciones previstas en los Artículos 172, 173 y 174 del Código Penal (cfr. punto 3 del inciso e).

Que el último párrafo del mencionado precepto reza “Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los Título I y II del Libro II de esta ley”.

Que a su vez el Artículo 22 del Decreto N° 895/2016, reglamentario de la precitada ley, establece que “A los fines del último párrafo del Artículo 84 de la Ley N° 27.260, se entenderá como proceso penal en trámite a aquél en el que el Agente Fiscal haya promovido la acción en los términos de los Artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del Artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando el Agente Fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal...”.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado cuál es el alcance del citado punto 3 del inciso e) del Artículo 84 de la Ley N° 27.260, en la inteligencia de que cuando los sujetos imputados por algunos de los delitos comunes consignados en dicha norma, lo han cometido como responsables de una persona jurídica y los mismos tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad que conducen, su procesamiento -aun cuando no se encuentre firme- impide

a la persona de existencia ideal por ellos conducida adherir a las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la referida ley.

Que consecuentemente, en esa hermenéutica, no es posible entender que queden fuera de la exclusión del punto 3 inciso e) de la Ley N° 27.260 las personas jurídicas con las que se llevaron a cabo los delitos de los tipos penales allí enunciados, aun cuando los procesados por esos ilícitos sean las personas humanas responsables de las decisiones empresariales funcionales a la supuesta maniobra defraudatoria.

Que de la causa "Néstor Kirchner y otros s/enriquecimiento ilícito" se derivó la Causa N° 4943/16 "López Cristóbal y otros s/defraudación contra la administración pública", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10, en la que se investiga la posible comisión del delito por defraudación a la Administración Pública por los hechos cometidos por los responsables del GRUPO INDALO, a través de OIL COMBUSTIBLES S.A., en relación al impuesto a la transferencia de combustibles.

Que en la mencionada causa el Juez interviniente, Dr. Julián ERCOLINI llamó a indagatoria, además de a los funcionarios de la AFIP-DGI, a Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA por considerarlos partícipes necesarios y beneficiarios de la maniobra que se endilga.

Que en esta última causa esta Administración Federal de Ingresos Públicos, además de constituirse cómo parte querellante, asumió el rol de actor civil.

Que el 26 de octubre de 2016 el fiscal actuante ante el Fuero Criminal y Correccional Federal, en oportunidad de solicitar el procesamiento en los términos del Artículo 306 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, entre otros, por considerarlos partícipes necesarios del delito previsto en el Artículo. 173, inciso 7°, en función del Artículo 174, inciso 5°, ambos, del Código Penal de la Nación, realiza una detallada descripción de la maniobra que entiende acreditada.

Que el Fiscal explica que la referida maniobra “se inicia en mayo de 2013 y se extiende hasta diciembre del año 2015, período durante el cual OIL COMBUSTIBLES S.A. omitió el pago de los conceptos correspondiente al ICL (...) siendo que los ex funcionarios indagados no reclamaron oportunamente el pago de la deuda, a la vez que habrían permitido por acción en algunas oportunidades y por omisión en otras, un gran número de irregularidades en el tratamiento, otorgamiento y posterior gestión de regímenes de facilidades de pago, permitiendo de ese modo que la empresa se valiera indebidamente de esos fondos para financiar a otras sociedades del GRUPO INDALO, del cual la nombrada formaba parte, todo ello, en perjuicio del Estado nacional que, como consecuencia, dejó de percibir más de 5.000 millones de pesos en concepto de capital...”.

Que asimismo describe el representante del Ministerio Público Fiscal que “la puesta en funcionamiento de la ingeniería societaria por parte de los empresarios LÓPEZ y DE SOUZA fue sólo el puntapié inicial de una compleja maniobra que involucró a los nombrados y a importantes ex

funcionarios de la AFIP" y que "los regímenes de pago -todos ellos- funcionaron como el medio a través del cual las autoridades de la Administración Federal de Ingresos Públicos -por acción en algunos casos y por omisión en otros- consintieron sistemáticamente que la firma acumulara y refinanciara deuda con el Fisco de manera absolutamente irregular".

Que sostiene el funcionario que ello evidencia que "desde su puesta en marcha y durante casi dos años, OIL COMBUSTIBLES no pagó el ICL por más de 2.000 millones de pesos y utilizó al ente recaudador como organismo de financiación, para con los fondos que debía ingresar, 'fondear' a otras empresas del grupo".

Que ante la maniobra descripta, consumada a partir de la inclusión por parte OIL COMBUSTIBLES S.A. de la deuda acumulada por ICL en planes de facilidades de pago -generales y/o particulares-, es menester aplicar la antes referida interpretación jurídica que impide a la sociedad acogerse a los beneficios de la Ley N° 27.260.

Que si bien los mencionados Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA no se encuentran aún en la situación procesal prevista en el inciso e) del Artículo 84 de la Ley N° 27.260, lo que permitiría, en principio a OIL COMBUSTIBLES S.A. adherir en forma condicional al Régimen de Regularización Tributaria, según lo indicado por el último párrafo del citado artículo, no se puede soslayar que frente al mencionado dictamen fiscal es inminente el dictado del auto de mérito respecto de la situación procesal de los imputados, por parte del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Julián ERCOLINI.

Que los hechos y circunstancias descriptos, por su trascendencia y gravedad, impulsan a esta Administración Federal de Ingresos Públicos a tomar las medidas necesarias para evitar que se termine de consumir el daño denunciado, lo que sucedería si OIL COMBUSTIBLES S.A. se acogiera -aun a título condicional- al Régimen de Regularización Tributaria de la Ley N° 27.260, antes de que el Juez competente se expida acerca de la situación procesal de quienes ejercieron la conducción de la sociedad.

Que en tal sentido, debe recordarse que el objetivo de la constitución de esta Administración Federal como actor civil en la Causa 4943/16 caratulada “López Cristóbal y otros s/defraudación contra la administración pública”, supera el mero fin del recupero de un crédito fiscal y persigue la reparación integral del daño causado al erario público, el que se compone de los impuestos percibidos e ilícitamente apropiados por el grupo económico, cuyos responsables personales finales son los imputados Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, con más el resarcimiento por la indisponibilidad, en tiempo y forma oportunos, de dichos recursos.

Que consecuentemente procede instruir a las áreas pertinentes a que, provisoriamente, se impida en los sistemas la posibilidad de que la firma OIL COMBUSTIBLES S.A. pueda acogerse al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras, establecido por el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260.

Que la provisoriedad de la medida que se dispone obedece a la necesidad de supeditar la misma a la resolución de mérito que dicte el Juez Julián ERCOLINI en la referida causa, en torno a la situación procesal de los imputados cuyo procesamiento requiriera el Ministerio Público.

Que la medida que se adopta constituye, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, un imperativo jurídico y de responsabilidad de gestión de los intereses públicos, cuyo dictado no admite demoras innecesarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE


ARTÍCULO 1°.- Instruir a la Subdirección General de Recaudación de esta Administración Federal de Ingresos Públicos para que establezca los mecanismos que impidan a la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A., CUIT , acogerse al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras, establecido por el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260, hasta tanto se dicte resolución de mérito

acerca de la situación procesal de los imputados en la Causa N° 4943/16 "López Cristóbal y otros s/defraudación contra la administración pública", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento de la presente disposición al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, a través de la representación de la querrela que sigue esta Administración Federal de Ingresos Públicos en la Causa N° 4943/16 "López Cristóbal y otros s/defraudación contra la administración pública".

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese del modo establecido en el Artículo 2° y archívese.

DISPOSICIÓN N° /16 (AFIP)

 ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
/me